

ISSN0718-7432

TIEMPO HISTÓRICO

Revista de la Escuela de Historia
Segundo semestre de 2011



UNIVERSIDAD
ACADEMIA
DE HUMANISMO CRISTIANO

JUSTICIA, POLÍTICA Y VIOLENCIA. UN ANÁLISIS DE LOS CUERPOS NORMATIVOS MONTONEROS 1972-1975.

Laura Lenci*

“¿Qué ocurrirá en esa nueva sociedad del punto de vista del derecho [SIC]? No nos inquieta mucho la cuestión, que es más bien académica. El derecho, como la filosofía, llega tarde al banquete de la liberación”¹.

RESUMEN

El presente artículo revisa dos cuerpos normativos que regulan la justicia revolucionaria, hacia adentro: las “Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria” de 1972 como el “Código de Justicia Penal Revolucionario” de 1975 tiene claramente un carácter disciplinario y corporativo, analizar estos dos cuerpos normativos y compararlos es la estrategia que nos hemos dado porque nos permiten reflexionar acerca de esos vínculos, que nos parecen centrales, entre los contenidos culturales de la política y la violencia. Y también nos permite reflexionar acerca de los cambios y las continuidades en la organización Montoneros en su rápida trayectoria de surgimiento, crecimiento, burocratización y derrota, nuestra búsqueda apunta a tratar de entender que los procesos de militarización y burocratización agudizaron algunos rasgos que el proyecto político revolucionario tenía en germen desde sus inicios.

ABSTRACT

This article reviews two bodies of law governing revolutionary justice, inward: the “Provisions on the Revolutionary Criminal Justice” in 1972 as the “Code of Criminal Justice Revolution” of 1975 clearly has a disciplinary and corporate analyze these two bodies regulatory and compare is the strategy we have come because they allow us to reflect on those links, which seem central, between the cultural content of politics and violence. It also allows us to reflect on the changes and continuities in the organization Montoneros in its swift passage of emergence, growth, bureaucratization and loss, our search points to try to understand the processes of militarization and bureaucratization sharpened some features that the political project revolutionary was the germ from the beginning.

PALABRAS CLAVES

Política, Violencia, Justicia Revolucionaria, Códigos de Justicia.

KEYWORDS

Politics, Violence, Revolutionary Justice, Justice Code.

Recibido: 13 de agosto de 2011.

Aceptado: 6 de enero de 2012.

* Profesora Departamento de Historia, Universidad de La Plata, Argentina.

¹ Rodolfo Ortega Peña, y Eduardo Luis Duhalde, “Justicia del sistema y situación semicolonial”. *Cristianismo y Revolución*, núm. 30, pp. 19 – 23.

1. DIMENSIÓN CULTURAL DE LA POLÍTICA Y POLÍTICAS VIOLENTAS: LA JUSTICIA COMO EJE

En un libro poco conocido en el contexto argentino, Katherine Verdery cuestiona el concepto de cultura política porque ha sido usado excesivamente pero raramente definido. Por eso prefiere hablar de dimensión cultural de la política que “incluye sentidos, sentimientos, lo sagrado, ideas acerca de la moralidad, lo no racional – todos ingredientes de la ‘legitimidad’ o del ‘régimen de consolidación’”². Es en este contexto de significaciones en el que se pueden pensar las concepciones acerca de la justicia y –de la muerte– en determinados tiempos y lugares, y de esta manera avanzar específicamente en la comprensión de algunos elementos centrales de la historia reciente de Argentina³.

Nos interesa especialmente la justicia, y las formas en que ha sido concebida y actuada por las organizaciones armadas, porque recurrentemente se la ha aludido como justificación y centro de las demandas políticas, sobre todo a partir de 1955. No nos parece

una mera casualidad que la aparición pública de la organización Montoneros haya sido discursivamente justificada como un acto de justicia –justicia que el Estado no estaba ejerciendo y que entonces la organización armada ejecutaba. De esta manera los *hechos armados* fueron legitimados a partir de la idea de justicia, o dicho de otro modo, la política (violenta) fue concebida a partir de un universo de sentidos en el que la justicia –la justicia popular, la justicia revolucionaria– ocupaba un lugar central⁴. Y cuando digo que hay *actuación de la Justicia* estoy aludiendo a que hay algo de *performance* –una dimensión en la cual las organizaciones armadas necesitan *parecer para ser*. En otras palabras, ¿importa mucho si, efectivamente, hubo un “juicio revolucionario” a Pedro Eugenio Aramburu, o el dato significativo es que primero en los comunicados iniciales acerca del acontecimiento en 1970 y posteriormente en 1974⁵ los Montoneros relataron el hecho a partir de la realización de un juicio revolucionario?

Pero ¿hacia quién está dirigida la justicia revolucionaria? Si bien inicialmente, en el caso de la aparición en la escena política de Montoneros en 1970,

2 Katherine Verdery, *The Political Lives of Dead Bodies. Reburial and Postsocialist Change* (New York: Columbia University Press, 1999), 25.

3 El tema de los “ajusticiamientos” por parte de las organizaciones armadas ha sido tratado sólo recientemente en la Argentina. Uno de los primeros trabajos publicados es Vera Carnovale, “En la mira perretista. Las ejecuciones del ‘largo brazo’ de la justicia popular”, en *Lucha Armada* 3/8 (2007): 4 – 31.

Otro cuerpo interesante de textos es la polémica que se inició en la revista cordobesa *La intemperie* a partir de la publicación de un reportaje a Héctor Jouve, miembro del EGP y de la carta de Oscar del Barco a la revista. Ver *VV.AA. Sobre la responsabilidad: No matar* (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba y ediciones del Cílope, 2008).

4 Es un proceso de producción de sentidos que amplía y transforma los contenidos culturales de la justicia. Como bien se ha señalado, la justicia como justicia social era parte del bagaje político que el peronismo había incorporado a la identidad política, como elemento central de la ciudadanía. Ver Daniel James, *Resistencia e integración. El peronismo y la clase trabajadora argentina, 1946-1976*. (Buenos Aires: Sudamericana, 1990) y María Matilde Ollier, *La creencia y la pasión. Privado, público y político en la izquierda revolucionaria* (Buenos Aires: Ariel, 1998).

5 “Cómo murió Aramburu” En: *La causa peronista* 1/9 (septiembre de 1974): 25 – 31. Ver también “Montoneros. Comunicado N°3”, 31 de mayo de 1970, en: Cedema.org - Centro de documentación de los Movimientos Armados. Hay un análisis interesante del juicio a Aramburu en Beatriz Sarlo, *La pasión y la excepción* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2003).

el juicio popular revolucionario⁶ es aplicado a Pedro Eugenio Aramburu, es decir al *enemigo*, a la hora de redactar cuerpos normativos que regulen la justicia revolucionaria los Montoneros apuntan hacia adentro: tanto las “Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria” de 1972 como el “Código de Justicia Penal Revolucionario” de 1975 tiene claramente un carácter disciplinario y corporativo, aplicables sólo a los *proprios*.

Si bien el “Código...” de 1975 ha sido bastante difundido –desde su difusión en la revista *Evita Montonera* en octubre de 1975, pasando por su aparición en diversas publicaciones, hasta en la página web y finalmente en la revista *Lucha Armada*⁷,– las “Disposiciones...”⁸ de 1972 son prácticamente desconocidas. El código Montonero de 1975 habilita a pensar en los procesos de militarización y burocratización de la OPM, y así ha sido interpretado por gran parte de la bibliografía⁹. Pero ¿qué pasa cuando encontramos un documento que muestra gérmenes muy similares en una etapa diferente?

Si nos interesan las concepciones acerca de la justicia y también la teoría y las prácticas de la justicia revolucionaria en Montoneros, debemos mirar exhaustivamente en las normas para, después, tratar de desentrañar hasta qué punto

los juicios estaban regidos por estas normas. Porque si los juicios no se rigieran por estos cuerpos normativos, entonces su sanción y difusión nos puede estar hablando de dos cosas: la primera es que así como el relato de los juicios a los enemigos puede haber sido performativo y mimético, la existencia de cuerpos normativos también –parecerse para ser–. La segunda tiene que ver con una de las características de la legislación de excepción, y es que corre los límites de lo permitido, pero siempre esos límites o umbrales son sobrepasados por las prácticas.

Entonces, analizar estos dos cuerpos normativos y compararlos es la estrategia que nos hemos dado porque nos permiten reflexionar acerca de esos vínculos, que nos parecen centrales, entre la violencia y los contenidos culturales de la política. Y también nos permite reflexionar acerca de los cambios y las continuidades en la organización Montoneros en su rápida trayectoria de surgimiento, crecimiento, burocratización y derrota.

Y discutir una especie de lugar común en gran parte de la bibliografía, que tiende a demonizar la etapa final de Montoneros, sin preguntarse demasiado por las etapas más “románticas”¹⁰ y formativas. Dicho con otras palabras, nues-

6 Hay un tema muy importante que excede pero toca los límites de este trabajo, y es la necesidad de pensar en si justicia revolucionaria y justicia popular son –y fundamentalmente, fueron– conceptual y fácticamente lo mismo.

7 *Lucha Armada* III/8 (2007): 124 – 127.

8 Archivo de la DIPBA, Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 581.

9 Esa es la matriz interpretativa que han seguido, desde el clásico libro de Richard Gillespie en adelante, casi todos los trabajos que aluden al “Código ...”. Ver, por ejemplo, Richard Gillespie, *Soldados de Perón. Los Montoneros* (Buenos Aires: Grijalbo, 1987); Juan Gasparini, *Montoneros, Final de Cuentas* (La Plata: de la Campana, 1999); Pilar Calveiro, *Violencia y/o política* (Buenos Aires: Norma, 2005); Lila Pastoriza, “La ‘traición’ de Roberto Quieto. Treinta años de silencio”. En: *Lucha Armada*, II/ 6 (2006).

10 El uso del término “romántico” no es casual. Es el que usa Pilar Calveiro respecto del período de emergencia de Montoneros: “romántico – justiciero”. Calveiro, *Violencia y/o...* 112.

tra búsqueda apunta a tratar de entender que los procesos de militarización y burocratización agudizaron algunos rasgos que el proyecto político revolucionario tenía en germen desde sus inicios.

2. CONTEXTO DE PUBLICACIÓN: DE LAS “DISPOSICIONES” AL “CÓDIGO”

La historia y la trayectoria de la organización Montoneros son relativamente bien conocidas, al menos en la Argentina. El impacto de su aparición en la escena pública a partir del secuestro y “ajusticiamiento” de Pedro Eugenio Aramburu en 1970, y la importancia que adquirieron sus acciones y la capacidad de movilización de sus agrupaciones de superficie a lo largo de los siguientes años, han sido razones más que suficientes para que periodistas, sociólogos, políticos, historiadores hayan analizado a la organización¹¹.

Menos conocida es la producción jurídica de la organización. Los dos cuerpos normativos que vamos a ana-

lizar están muy cercanos en el tiempo, no hay más que tres años entre los dos. Pero esos tres años fueron raudos y por lo tanto las condiciones de producción fueron totalmente distintas. Las “Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria” fueron difundidas a fines de 1972 y entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 1973. Se podría decir que 1972 fue el año clave para Montoneros, fundamentalmente porque es el período en el que logran establecerse como los referentes juveniles de la tendencia revolucionaria del peronismo. En ese año lograron capitalizar la unificación de la Juventud Peronista en lo que se conoció la JP Regionales a mediados de 1972, con la figura de Rodolfo Galimberti como referente; y paralelamente –y tal vez a partir de allí– adquirieron un mayor grado de visibilidad pública por los hechos políticos armados y no armados que generaron¹². Es decir que estas disposiciones son elaboradas, difundidas y aplicadas en un momento de auge y crecimiento de la organización, que pasó a movilizar en un año de 5.000 a 100.000 personas¹³. Es la etapa en

-
- 11 Sin pretender ser exhaustiva, además de la bibliografía ya citada ver: C. Altamirano, *Peronismo y cultura de izquierda* (Buenos Aires: Temas Grupo Editorial, 2001); S. Amaral y M. Plotkin (comp), *Perón: del exilio al poder* (Buenos Aires: Cántaro, 1993); Roberto Baschetti (comp), *Documentos (1970-1973). De la guerrilla peronista al gobierno popular* (La Plata: La Campana, 1995); Roberto Baschetti, *Documentos (1973-1976). De Cámpora a la ruptura* (La Plata: La Campana, 1996); Roberto Baschetti, *Documentos de la Resistencia Peronista, (1955-1970)* (Buenos Aires: Puntosur, 1988); Germán Gil, *La Izquierda Peronista* (Buenos Aires: CEAL, 1988); Ernesto Jauretche y Gregorio Levenson, *Héroes. Historia de la Argentina revolucionaria* (Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional, 1998); Ernesto Jauretche, *Violencia y política en los '70. No dejés que te la cuenten* (Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional, 1997); Lucas Lanusse, *Montoneros. El mito de sus doce fundadores* (Buenos Aires: Vergara, 2002); Laura Lenci, “La radicalización de los católicos en la Argentina. Peronismo Cristianismo y revolución”, En: *Cuadernos del CISH* 4 (1998): 175-200; María Laura Lenci, “Católicos militantes en la hora de la acción”, en: *Todo es Historia* XXXIV/401 (2000); G. Levenson, *De los bolcheviques a la gesta montonera* (Buenos Aires: Colihue, 2000); Ana Longoni, *Traiciones. La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes a la represión* (Buenos Aires: Norma, 2007); Gustavo Morello, *Cristianismo y Revolución. Los orígenes de la guerrilla argentina* (Córdoba: Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, EDUCC, 2003).
- 12 Richard Gillespie plantea que el tipo de acciones llevadas adelante por Montoneros entre 1971 y 1973 explican su creciente popularidad. Dice Gillespie que “La mayoría de sus acciones, más que operaciones militares, fueron ejemplos de propaganda armada”, Gillespie, *Soldados de Perón...*, 142.
- 13 Esta es una de las características de Montoneros como organización: la visibilidad. Como plantea Gillespie, ya en 1970 los Montoneros logran una visibilidad inédita con el “Aramburazo” y la toma de La Calera, a pesar de que la organización peronista más activa eran las Fuerzas Armadas Peronistas –que de hecho salvaron a los Montoneros al prestarles casas operativas después de la gran caída de Córdoba y de la muerte de Abal Medina y Ramus en septiembre de ese año. A eso

la cual, además, la Tendencia Revolucionaria del Peronismo logró encauzar –al menos en la visibilidad pública– la campaña electoral que llevó adelante el Frente Justicialista de Liberación, y que concluyó con la victoria de su candidato Héctor Cámpora.

El año de la publicación del Código de Justicia Penal Revolucionario, 1975, es en cambio un momento en el que la organización, junto con el gobierno de Isabel Perón y la Argentina toda, estaba entrando en un período de profunda crisis –aunque no haya sido así percibida o definida públicamente por la propia organización. En primer lugar, después de la así llamada “primavera Camporista”, en la que Montoneros tuvo un corto período de acercamiento a las estructuras del Estado, sobrevino un enfrentamiento creciente con las estructuras sindicales y políticas del peronismo hasta llegar, finalmente, a la ruptura con el propio Perón –escenificada dramáticamente en la plaza del 1º de Mayo de 1974. A partir de allí y del pase a la clandestinidad en septiembre del mismo año, la organización, que había tenido una gran capacidad de movilización de masas y un crecimiento espectacular –lo que no casualmente era llamado por algunos como el “engorde”–, debió

enfrentarse a situaciones paradójales: lo que podría ser pensado como las crecientes tensiones entre la lógica de la guerra y la lógica de la política. ¿Qué hacer con las organizaciones de superficie de una organización que es clandestina? ¿Son clandestinos los militantes universitarios, de los barrios, de las fábricas, como lo son los *guerrilleros/combatientes*? El pase a la clandestinidad de Montoneros tuvo, entonces, una serie de consecuencias que afectaron fuertemente a la organización: dejó a la intemperie a los militantes de base, dificultó las políticas de masas, los aisló e, inevitablemente, agudizó la militarización y la burocratización. Podría decirse que fue el principio del fin del crecimiento –y del “engorde”¹⁴.

En los últimos meses de 1975 la violencia se iba apoderando de la vida política de manera creciente. La represión estatal y para-estatal se aceleraba, y paralelamente las organizaciones perdían el margen de maniobras de manera tal que progresivamente la acción política se fue restringiendo al enfrentamiento armado. En este contexto de represión y aislamiento, el Consejo Nacional de Montoneros aprobó¹⁵ y difundió el “Código de Justicia Penal Revolucionario”, el segundo cuerpo normativo de este carácter de su corta existencia¹⁶, pero

hay que sumarles el apoyo logrado de sectores nacionalistas, católicos y peronistas que no necesariamente se involucraban con las acciones armadas, pero que prestaron apoyo a la incipiente organización. Un ejemplo de esto es el apoyo público de Arturo Jauretche, Miguel Gazzera, Hernán Benítez y hasta el propio Perón ante la muerte de Abal Medina y Ramus. Ver Gillespie, *Soldados de Perón...*, 129 – 131. Cabe subrayar, nuevamente, la importancia de los gestos performativos de la política Montonera.

- 14 De alguna manera esta frase es una figura retórica, porque en realidad la muerte de Rucci también puede ser pensada como el principio del fin.
- 15 El Código habría sido aprobado en la misma reunión del CN en la que Roberto Quieto planteó sus diferencias políticas, centralmente criticando la militarización de la organización. “La ‘traición’ de Roberto Quieto. Treinta años de silencio”. En: *Lucha Armada*, II/6 (2006).
- 16 Como ya se dijo, las “Disposiciones ...”, es decir el primer cuerpo normativo de Montoneros, son de 1972 y entraron en vigencia a partir del 1º de enero de 1973.

a diferencia de las “Disposiciones...”, que “deben ser discutidas y criticadas”, el código es literalmente impuesto a los miembros de la OPM, ya que “es para conocimiento de todos los integrantes de la OPM y los aspirantes, el resto de los compañeros”.

Sintetizando, los dos cuerpos normativos surgen en momentos opuestos respecto de la popularidad de la organización, pero tienen en común ser dos de los pasos en el proceso de formalización de su estructura burocrática. Y, al menos esa es nuestra hipótesis, el otro elemento en común es la concepción de justicia revolucionaria –a pesar de un diferente grado de militarización en los dos momentos de la organización, y a pesar de ciertas diferencias muy importantes en el tono, en el vocabulario y en la performatividad de las prácticas que se desprenden de los dos cuerpos normativos.

Lo cierto es que tanto a fines de 1972 como a fines de 1975 hubo cambios en la estructura de Montoneros. La que se está gestando en 1972 es la que se produce a partir de la organización de la Juventud Peronista (Regionales) y su vinculación con Montoneros y sus unidades básicas de combate¹⁷. De hecho en la “Introducción” de las Disposiciones se aclaran varios puntos interesantes. En primer lugar que estiman “que en la actual etapa y por el grado de desarrollo alcanzado, resulta necesario contar con un instrumento que nos permita homoge-

neizar la forma de encarar los problemas disciplinarios de cierta gravedad que esporádicamente se plantean”.

En cambio, en 1975 los Montoneros estaban en un acelerado proceso de burocratización de su estructura, y este hecho es realmente importante para poner en contexto y entender mejor la publicación de un nuevo código de disciplina, nombrado como código de justicia penal revolucionario. Aquello que en 1972 podía quedar no demasiado claro, como es la diferencia entre un combatiente, un militante, un activista y un colaborador, se ha transformado en una estructura más rígida en 1975¹⁸. La creación del Ejército Montonero fue un objetivo explícito de la organización desde 1974 y a lo largo de 1975, y eso se vio en los cambios de la estructura interna de la misma. Se crearon por un lado los pelotones de combate, formados por combatientes con grados militares jerárquicos –comandante, oficial, aspirante–; por otro se organizaron las milicias compuestas por milicianos. Los milicianos tenían un doble rol: por un lado militaban en barrios, fábricas y en las universidades y por otro llevaban a cabo acciones militares menos complejas. De esta manera los milicianos, a diferencia de los combatientes, solían no estar clandestinos: “...las milicias, formadas por milicianos, empleaban armas de mano y cócteles molotov, y cumplían una función paramilitar, a veces en apoyo de los pelotones del embrionario

¹⁷ Estos cambios estructurales pueden verse con más detalles en Gillespie *Soldados de Perón...*

¹⁸ Como plantea Gillespie, hacia 1974 la necesidad de transformar la estructura de la organización se hacía inevitable. Ver Gillespie, *Soldados de Perón...*, 220 en adelante.

Ejército Montonero y, en otras ocasiones, independientemente”¹⁹. Gillespie plantea que la propia estructura es la que alienta la militarización porque progresivamente los combatientes de los pelotones se aislaron de los frentes de masas y los milicianos se alejaron de las acciones militares en la medida en que éstas se tornaron más sofisticadas técnicamente²⁰.

Entonces, en ambos momentos, fines de 1972 y fines de 1975, la organización se propone una reestructuración interna que tiene como correlato la *promulgación* de reglas disciplinarias internas, que son concebidas como pautas de *justicia revolucionaria*.

3. LAS “DISPOSICIONES DE JUSTICIA PENAL REVOLUCIONARIA” Y EL “CÓDIGO DE JUSTICIA PENAL REVOLUCIONARIO”

Un primer punto que hay que señalar es que ambos cuerpos normativos de Montoneros son códigos internos disciplinarios. Ambos están específicamente destinados a los miembros de la

organización. Lo llamativo es que no establecen ningún tipo de criterio para juzgar a los *enemigos* —a pesar de que al menos discursivamente las acciones contra el *enemigo* eran justificadas como actos de justicia revolucionaria, muchas veces relatadas como un *juicio revolucionario*. En otros términos, aún el así llamado Código de Justicia Penal Revolucionario²¹ es, de hecho, un código de disciplina interna —aclaración que está explícita en la Introducción a la normativa de 1972 pero que no aparece explícitamente en el código de 1975.

Una de las particularidades a tener en cuenta es que, a diferencia del caso de la Francia revolucionaria, el caso soviético²², o el cubano, por mencionar tres casos influyentes respecto de la justicia revolucionaria en las organizaciones revolucionarias modernas, en la Argentina las organizaciones armadas empezaron a formular una justicia revolucionaria antes de tomar un poder al que, por otra parte, nunca llegaron²³. En general la justicia revolucionaria es aplicable específicamente en casos de *delitos contra el estado revolucionario* (Francia, Rusia so-

19 Ver Gillespie, *Soldados de Perón...*, 221-222, y “Hacia la construcción del Ejército Montonero”, *Evita Montonera* 8 (1975): 25 – 26. No casualmente es el mismo número en el que se anuncia el Código.

20 Como dice Lila Pastoriza, ya desde el pase a la clandestinidad de Montoneros en septiembre de 1974, “las agrupaciones de base barriales, sindicales y estudiantiles fueron liquidadas, la estructura de la Juventud Peronista y de la JTP quedaron disueltas, los activistas pasaron a ser ‘periféricos’ de Montoneros. Los puentes entre la organización y la base social quedaron cortados”. “La ‘traición’ de Roberto Quieto. Treinta años de silencio”. En: *Lucha Armada*, II/6 (2006): 26.

21 Un hecho lingüístico notable es el de la concordancia, el adjetivo “revolucionario” está modificando al sustantivo Código, y no a Justicia. En el caso de las disposiciones la concordancia indica que la Revolucionaria es la Justicia Penal.

22 Uno de los medios más poderosos para la implantación de la dictadura fue la generación del concepto de “enemigo del pueblo”, que fue ratificado en un decreto firmado por Lenin el 28 de noviembre 1918. Con base en este decreto, cualquiera podía ser, en uno u otro momento, objeto de la represión policial por entrar en la vastísima categoría de “enemigo del pueblo”. Para completar esta acción se decretó la creación de los Tribunales Revolucionarios y además se procedió a abolir todas las leyes que estuviesen en contradicción con los nuevos decretos del gobierno. Todos los tribunales fueron eliminados y substituidos por esos tribunales populares que tenían una posición excesivamente laxa y factual y desligada de todo código penal y podían así imponer todo género de sanciones. Estos tribunales se diferenciaban de los anteriores por ser un instrumento para erradicar a los enemigos del proceso revolucionario en lugar de un órgano para impartir justicia.

23 Evidentemente, las distintas experiencias revolucionarias no tuvieron el mismo impacto, sin embargo es la experiencia de la modernidad occidental la que parece impactar de manera más contundente en las organizaciones revolucionarias. Especialmente relevante es el famoso diálogo de Michel Foucault. “Sobre la justicia popular. Debates con los Maos”. En: Foucault, Michel. *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones* (Buenos Aires: Alianza, 1990).

viética, Cuba). En el caso específico de los Montoneros resulta llamativo un alto grado de formalización y burocratización de la justicia revolucionaria –pero concebida como *disciplina* interna– justamente en el momento en que la organización va perdiendo popularidad, y que se burocratiza a partir de un supuesto monopolio de la violencia legítima –cuando en realidad la violencia ejercida hacia el interior de la organización está siendo creciente y brutalmente ejercida por el estado. Pero en este punto resulta necesario enfatizar que hay actos de justicia revolucionaria –“ajusticiamientos” de miembros de la propia organización– antes de la publicación de las normas, no sólo del “Código...” de 1975 sino también antes de las “Disposiciones...” de 1972²⁴.

Las “Disposiciones...”, como ya se dijo, fueron difundidas en la segunda mitad de 1972²⁵. De acuerdo a lo establecido por el artículo 39º del capítulo “Disposiciones Transitorias”, sabemos que “serán aplicables a todos los miembros de la Organización, aunque no medie la notificación prevista en el Art. 2º, a partir del 01 ene 73, fecha en que se

considerará conocido por todos”. Según se aclara en la Introducción, las disposiciones son un “Suplemento del Manual de Organización y Funcionamiento”²⁶.

Las “Disposiciones” están compuestas por cuarenta artículos distribuidos en siete capítulos –“I. Del ámbito de Aplicación (Art. 1º), II. De la Responsabilidad (Art. 2º), III. De los Delitos (Art. 3º/9º), IV. De las penas (Art. 10º/18º), V. Del Procedimiento (Art. 19º a 32º), VI. Del cumplimiento de las penas (Art. 33º/38º), VII. Disposiciones transitorias (Art. 39º/40º)”.

El “Código de Justicia Penal Revolucionario” es publicado en octubre de 1975. Cuenta con seis capítulos y 52 artículos. Ambos textos, además de remitir a los códigos de justicia de otras organizaciones revolucionarias, llamativamente también se entroncan con otros dos tipos de cuerpos legislativos, estos sí producidos por el estado: los códigos de justicia militar y los así llamados regímenes de excepción²⁷, implantados en la mayoría de los países occidentales a partir de la primera Guerra Mundial y aplicados abusivamente en la Argentina, principalmente después de 1955²⁸.

24 Las primeras evidencias acerca de juicios revolucionarios a miembros de la organización datan de 1971, es decir al año siguiente de la aparición pública de la organización.

25 No tenemos una fecha exacta de su difusión pero podemos establecer fueron halladas en octubre en Mendoza, de acuerdo a lo establecido por el memorando de la SIPBA que acompaña la copia de las disposiciones. Dice: “El mismo fue secuestrado a elementos vinculados al grupo subversivo ‘MONTONEROS’ en el procedimiento efectuado el 24-10-1972 en la provincia de Mendoza por personal de la Policía Local”. Archivo de la DIPBA, Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 581, p. 1.

26 No he conseguido el Manual aún.

27 Giorgio Agamben, Estados de Excepción. Homo Sacer II, I. Buenos Aires: Adriana Hidalgo, 2004.

28 Digo abusivamente porque cuando se hace un seguimiento pormenorizado de la legislación de excepción aplicada en la Argentina a partir de 1950 nos encontramos con que hay superposiciones legales. Para mencionar sólo las más significativas, debemos recordar la Ley 15.293/60 (puesta en fase operativa del Plan Conintes de 1951), el Decreto-Ley 18.787/56 (Junta de Defensa de la Democracia Contralor de Organizaciones Comunistas y Totalitarias), Reformas del Código Penal 1963 y 1964 (Decreto Ley 788/63 y Ley 16.648/64), Ley 17.567/67 Reforma del Código Penal, Ley 18.670/70 que establece Tribunales de instancia única, la Ley de Defensa Nacional (Ley 19.081/71), la ley 19.053/71 de creación de la Cámara Federal en lo Penal (el llamado “Camarón”), y la ley 19.271/71 que reforma el Código de Procedimientos en los Criminal de acuerdo a la creación del “Camarón”.

Un elemento en común entre la justicia militar, la justicia de las revoluciones triunfantes (es decir, la de aquellas revoluciones que tienen un reciente y tal vez débil manejo del aparato del estado) y los regímenes de excepción es que apelan a argumentos vinculados con la seguridad del Estado y a las amenazas provenientes de diversos grupos que pretenden subvertir / disolver / atentar contra el orden establecido –o en proceso de establecimiento. En el caso que nos ocupa, se trata de una organización que no ha triunfado. Sin embargo los rasgos de excepcionalidad están presentes: es una justicia sumaria (o a veces sumarísima), que establece tribunales especiales, que contempla la pena de muerte, que restringe el derecho a la legítima defensa, que prevé la posibilidad de la no publicidad del juicio. Todos estos rasgos se agudizan en el caso del “Código...”, pero muchos de ellos ya están presentes en las “Disposiciones...”. Otro rasgo importante de los cuerpos normativos monotoneros es que cumplen las funciones de un código penal y de un código de procedimientos penales. Cabe señalar que las “Disposiciones...” de 1972 prestan especial atención al aspecto procedimental y que, al mismo tiempo, tienen una retórica menos marcial que el Código de 1975. Para mencionar algunos ejemplos, hay más referencias a “los compañeros” o “el compañero acusado”²⁹, se tiene en cuenta el caso de los “compañeros presos”, y fundamentalmente en la “Introducción” se “reconocen una serie de falencias que es preciso

tener en cuenta”. Y se las sintetiza de la siguiente manera:

“En primer lugar falta un “Manual de Justicia Revolucionaria” que regule más en profundidad y extensión los principios generales expuestos en el Manual de Organización y Funcionamiento, este déficit primario repercute directamente en estas “DISPOSICIONES” y se expresa básicamente en el siguiente hecho: No hay sanción prevista para las faltas menores, las que, quedan sujetas al criterio de cada uno de los responsables de grupo y sus niveles inmediatos de encuadramiento; reservándose la legislación punitiva para las faltas mayores o la reincidencia sistemática en las faltas leves sancionadas”³⁰.

Por otra parte la **falta de una experiencia sistemática previa en la aplicación de la Justicia Revolucionaria no permite tipificar con precisión los delitos y sus penas** correspondientes quedando un amplio margen de **dudas** que deberán ser aclaradas a través de la sistematización de las experiencias que se produzcan a partir de estas normas.”

“También es preciso tener en cuenta que estas “DISPOSICIONES” deben ser discutidas y criticadas conjuntamente con el Manual de Organización y Funcionamiento ya puesto a disposición de todos los compañeros: Estas “DISPOSICIONES” plantean algunas contradicciones con dicho Manual, por ejemplo con respecto a los distintos niveles de encuadramiento, donde el Manual distingue entre combatientes y militantes, cuando en realidad el más alto grado de compromiso es el de militante que puede combatir política o militarmente o logísticamente”³¹.

29 En el caso de las “Disposiciones ...” se utiliza la palabra compañero 27 veces en 40 artículos. En tanto que en el “Código ...” 21 veces en 52 artículos.

30 El subrayado es mío.

31 El subrayado es mío.

En las “Disposiciones...” se discrimina entre “militantes combatientes o no...”, “activistas” y “colaboradores”. En tanto que en el “Código...”, en el capítulo 1, “Del ámbito de aplicación”, se establece que es aplicable a los miembros y aspirantes de la OPM, ya sean oficiales o aspirantes a oficiales (Capítulo I, Artículo 1) y también a los milicianos y soldados (Capítulo 1, Artículo 2), con la salvedad de que no todos los delitos que se tipifican en el Capítulo II “De los delitos” son imputables a los subalternos. Una de las peculiaridades tanto de las “Disposiciones...” como del “Código...”, en relación a los códigos de justicia militar, es que también son aplicables a los militantes de las organizaciones, activistas y colaboradores, esto es a aquellas personas que un código militar consideraría *civiles* (Capítulo II, Artículo 2º de las Disposiciones y Capítulo I, Artículo 3 del Código). Se podría tal vez asimilar la situación a la de los civiles en tiempos de guerra, es decir a civiles en *estados de excepción*.

Las “Disposiciones...” establecen que en el caso de los “militantes combatientes o no [las disposiciones son aplicables] en todo tiempo y lugar”. Sin embargo, en el capítulo II se discrimina entre los militantes, los activistas y los colaboradores respecto de la aplicabilidad de las normas.

En el “Código...” a los militantes se les pueden imputar prácticamente los mismos delitos que a los milicianos y soldados, salvo el caso de los delitos de desertión e insubordinación (Artículos 5 y 8 respectivamente). Este dato es interesante porque da una pauta acerca del proceso de militarización de la organización, que en los años siguientes llevaría al encuadramiento casi general de los miembros³². Cabe aclarar que en el “Capítulo II: De los Delitos” la tipificación comprende a “los integrantes de la organización”.

Cuadro 1. Estructura de los cuerpos normativos

Disposiciones de 1972	Código de 1975
I. Del ámbito de Aplicación (Art. 1) 1	I. Del ámbito de aplicación (Art. 1 a 3) 3
II. De la Responsabilidad (Art. 2) 1	
III. De los Delitos (Art. 3 a 9) 7	II. De los delitos (Art. 4 a 20) 17
IV. De las penas (Art. 10 a 18) 9	III. De las penas (Art. 21 a 28) 8
V. Del Procedimiento (Art. 19 a 32) 14	IV. Del procedimiento en los juicios revolucionarios (Art. 29 a 47) 19
VI. Del cumplimiento de las penas (Art. 33 a 38) 6	V. Del cumplimiento de las penas (Art. 48 a 51) 4
VII. Disposiciones transitorias (Art. 39 a 40) 2	VI. Disposiciones transitorias (Art. 52) 1

³² Por ejemplo, a partir de fines de 1975, todo traslado territorial de los militantes implicaba la incorporación de los mismos a las columnas (es decir a los pelotones) de la OPM, aún cuando los activistas provinieran de los frentes de masas.

Como se puede ver en el Cuadro 1, ambos cuerpos normativos tienen estructuras similares. El primer hecho que llama la atención es el aumento de la tipificación de delitos –y los nuevos tipos de delitos que se detallan–, al tiempo que se mantienen el número de penas tipificadas.

En el artículo 3º de las “Disposiciones...” se enumeran los siguientes delitos “traición, desertión, delación, confesión, faltas leves reiteradas e incumplimiento de las penas aplicadas en Juicio Revolucionario”. Pero lo que resulta interesante no es que meramente se tipifiquen menos delitos en 1972 que en 1975, sino la forma diferente en la que se tipifican los mismos delitos. En las “Disposiciones...” se aclara qué es lo que se considera delación y confesión:

“ART. 7º) El prisionero de guerra que aporte datos relevantes al enemigo será sancionado en los siguientes casos:

- a) Cuando aporte dichos datos antes de las **24 hs.** de su detención.
- b) Cuando proporcione en cualquier momento de la confesión datos innecesarios, calificándose como tales los que exceden al interrogatorio al que se lo somete”³³.

Si analizamos el delito de confesión nos encontramos con que, en primer lugar, las “Disposiciones...” es-

tablecen un tiempo, las 24 horas de detención para “aportar datos”. Esta aclaración, que supone una cuota de realismo respecto de las posibilidades de resistencia a la tortura, tiene también algunas consecuencias interesantes para uno de los juicios revolucionarios más ampliamente difundidos por Montoneros en el año 1976: el de Roberto Quieto. El hecho de que también se contemple la existencia de los “datos innecesarios” supone que los militantes, como dice Mattini, podían a partir de cierto tiempo de resistencia, “usar discriminadamente la información para aliviar la tortura”³⁴.

En el Código de 1975 los primeros cuatro artículos del capítulo II tipifican la traición (artículo 4º), la desertión (en el 5º), la confesión (en el 6º) y la delación (en el 7º), como en las “Disposiciones...”. No es un detalle menor que este “Código...” se haga público en momentos en los que la represión, tanto legal como ilegal, se endurecía aceleradamente. De hecho, uno de los *casos ejemplares* que se publican junto con el Código es el de Fernando Haymal (alias Valdés), a quien se acusa de traición y delación. En este punto me gustaría detenerme en la segunda acusación que se le hizo a Haymal, la de la delación, porque la tipificación en el código es especialmente interesante:

“La entrega al enemigo de datos o elementos que puedan perjudicar

³³ El subrayado es mío.

³⁴ El tema de la tortura y la resistencia a la tortura es por demás interesante. Me parece que un ex miembro del Buró Político del PRT, Luis Mattini, puso el dedo en la llaga en un artículo llamado “La ordalía del siglo XXI”. Cuenta Mattini “cuando algunos dirigentes Tupamaros que trabajaban con nosotros después del golpe en Uruguay, propusieron aplicar el criterio de los maquis franceses de pedirle al compañero caído que “aguante” un determinado lapso (cuatro horas por ejemplo) para dar tiempo a resguardar todo lo por él conocido y luego quedaba en libertad de usar discriminadamente la información para aliviar la tortura, nosotros argumentamos escolásticamente que esos criterios eran producto de una ideología burguesa, por lo demás ‘derrotistas’”. Mattini, Luis. “La ordalía del siglo XXI” en: http://www.lafogata.org/recopilacion/luis_06-1.htm

objetivamente a la organización o las estructuras que ella conduce, constituye el delito de Delación. Incurren también en este delito **los prisioneros de guerra que entregan esos datos o elementos al enemigo en el curso de los interrogatorios de cualquier tipo que le efectúen y aún cuando hayan sido objeto de apremios (...)**³⁵.

Como se ve, las consideraciones atenuantes que aparecían en 1972 —el tiempo limitado de la obligación de resistir a la tortura y la posibilidad de suministrar alguna información para aliviarla— han desaparecido en 1975. Como se dijo antes, el “Código...” se publicó en un momento de aumento de la represión. La Argentina, antes, durante y después de la dictadura de 1976-1983 se caracteriza por la aplicación de torturas —el eufemismo de uso, y repetido llamativamente por el código de los Montoneros es “apremios ilegales”. De acuerdo a este “Código...” la delación puede ser penada con el fusilamiento del acusado, ya que establece en su artículo 28 que “La Pena del fusilamiento podrá aplicarse a todos los delitos enumerados con excepción de los previstos en los artículos 6, 10, 12, 14, 16 y 17 del Capítulo anterior”. Es decir que en un momento en el que la represión aumentaba, y que cuando un activista político era deteni-

do tenía altísimas posibilidades de ser ferozmente torturado, la OPM por su parte establecía una pena durísima en el caso de que sobreviviera y recuperara la libertad³⁶. Este hecho puede tener varias lecturas, algunas vinculadas con la racionalidad de las organizaciones revolucionarias y otras que la trascienden y tocan la racionalidad moderna vinculadas con la creencia en el derecho de punición. En primer lugar, podemos pensar en la necesidad de *autodefensa* de la organización; por otro, en las necesidades *pedagógicas* de la organización, que se pueden entroncar, por ejemplo, con las afirmaciones de Trotsky respecto de las funciones de los tribunales revolucionarios en los años inmediatamente posteriores a la Revolución en Rusia³⁷; finalmente, y tal vez sea esta la cuestión más difícil de recuperar, porque tiene que ver con un contexto de creencia bastante distante: la voluntad, por parte de una organización, de apoderarse de las funciones punitivas del Estado. La peculiaridad de esta última dimensión podría ser pensada a partir de la diferencia entre algunas prácticas político-armadas, como por ejemplo los robos a bancos, las tomas de pueblos o localidades, los robos a armerías e incluso algunos casos de *secuestros de carácter extorsivo*³⁸, con la decisión de matar a dirigentes sindicales a partir

35 El subrayado es mío.

36 Un dato interesante es que cuando la represión se endureció aún más la OPM proporcionó pastillas de cianuro primero a los miembros de la Conducción Nacional y después a muchos de los militantes. Con esta determinación se pretendía evitar que los detenidos traicionaran / confesaran / delataran bajo tortura. Si bien “la píldora” pareciera ser una solución diferente, me parece que tiene una matriz común con el Código: la muerte como prevención o punición de otro castigo que es la tortura. Lila Pastoriza dice que Francisco Urondo dijo “Si el Negro Quieto habló, yo me consigo ya mismo una cápsula de cianuro”. En “La ‘traición’ de Roberto Quieto. Treinta años de silencio”. En: *Lucha Armada*, II/6 (2006): 10. El “Código ...”, el juicio a Roberto Quieto y la utilización del cianuro pueden ser pensados conjuntamente. De hecho, tanto Calveiro como Longoni como Pastoriza los relacionan.

37 León Trotsky, *Escritos Militares*. “A propósito de los tribunales militares”. “Es indispensable, sin embargo, que el propio tribunal se dé cuenta de esta importancia y que examine todas sus decisiones no solo desde el punto de vista del castigo de un delincuente cualquiera, sino también en función de la educación revolucionaria de clase”. También Mario Firmenich enfatiza el carácter pedagógico de los juicios revolucionarios en un reportaje que concedió a Felipe Pigna.

38 Algunos casos de secuestros extorsivos también son presentados como juicios. El más espectacular es el secuestro de los

de (la realidad o la ficción) de un juicio revolucionario en ausencia, que culmina con una condena cuya concreción es relatada, al menos post-facto, como un acto de justicia –un “ajusticiamiento”³⁹. Pero no es ocioso reiterar que para “los enemigos” no hay codificación. En tal sentido, puede decirse que “para los enemigos, ni justicia”. La justicia queda para los propios, pero ¿qué clase de justicia? O que para los enemigos hay actos de *justicia popular*, en tanto que para los propios rigen los códigos de *justicia revolucionaria*.

En las “Disposiciones...” no se tipifican lo que podríamos llamar disciplinas de funcionamiento dentro de la Organización. Podemos asumir que se trata de las “faltas leves” que la Introducción reconoce que no están definidas. En cambio en el “Código...” hay siete artículos vinculados con la obediencia a la conducción y la disciplina interna. El artículo 8º se refiere a la insubordinación y establece que:

“Quedan incursos en este delito los integrantes de la organización, los

Aspirantes, los soldados, y milicianos que no acaten o se revelen (sic) contra las órdenes o resoluciones expresas emanadas de sus responsables u organismo superior salvo que el incumplimiento se deba a causas de fuerza mayor.”

Por su parte, el artículo 9º tipifica la conspiración y establece que, “Incurrir en este delito quienes al margen de las estructuras organizativas o dentro de las mismas realicen una actividad concreta orientada a lograr una división o un fraccionamiento de la organización.”

Es remarcable que este tipo de faltas es tipificada en un momento en el que la organización tiene serios problemas relacionados al disenso y con las discusiones internas respecto de la línea política que se está siguiendo. Hay tres ejemplos que me parecen especialmente interesantes: por una parte, las disidencias planteadas casi constantemente por las Columna Norte, La Plata y Área Federal⁴⁰ que podrían encuadrarse dentro de lo establecido por el artículo 8º. Y, en segundo lugar, el hecho de que poco

hermanos Born (19 de septiembre de 1974), que supuestamente fueron juzgados, mantenidos presos y por quienes se cobró un rescate de 60 millones de dólares. El comunicado acerca del juicio a los hermanos Born fue publicado en Evita Montonera número 1, diciembre de 1974.

39 Un hecho armado que sigue este patrón es la muerte de Augusto T. Vandor. Insisto en que no sabemos si el *juicio* existió o no previamente a los hechos, sabemos que así fue relatado. Hay dos relatos que se pueden vincular. El primero es en cómo se analiza en *El Descamisado* “La historia del vandorismo”, que concluye con el relato de “La muerte del Lobo”. Ver especialmente *El Descamisado*, Año I, Nº 40, 19 de febrero de 1974, p. 28. El segundo relato que me interesa vincular es cómo Francisco Urondo entrecruza, en su novela *Los pasos previos*, la historia de un sindicalista traidor que termina *ajusticiado*, con la reconstrucción de la desaparición y muerte de Felipe Vallese, un militante de la Juventud Peronista y de la UOM que es detenido y asesinado por la policía en 1962. Podría, también, hacerse otra vinculación, en este caso cinematográfica: la película *Los traidores* de Raymundo Gleyzer. Y en este lugar me parece importante insistir en los contenidos culturales de la política y en la conformación, por parte de las organizaciones armadas, de un proyecto contrahegemónico que cultural y moral –de ahí el parentesco entre una moral revolucionaria y una justicia revolucionaria. Aunque parezca reiterativo: no me parece casual que haya tantos relatos de juicios en diversos medios culturales (una publicación periódica, una novela, una película). Así se despliegan dos dimensiones de la cuestión que me parecen interesantes: los juicios en sí mismos, y la *ficción* de los juicios.

40 Marcelo Larraquy, *Fuimos soldados. Historia secreta de la contraofensiva montonera* (Buenos Aires: Editorial Aguilar, 2006); Marcelo Larraquy y Roberto Caballero, *Galimberti* (Buenos Aires: Norma, 2002). Ver también los testimonios de Mercedes Depino en: Eduardo Anguita, y Martín Caparrós, *La Voluntad. Una historia de la militancia revolucionaria en la Argentina*, Tomos II y III, (Buenos Aires: Norma 1998); Gillespie, *Soldados de Perón...*; Gasparini, *Montoneros, Final de.* y Pastoriza “La ‘traición’ de Roberto Quieto...”

tiempo antes se hubiera producido la ruptura que se conoció como la de la JP Lealtad⁴¹, falta que se podría analizar como la establecida por el artículo 9º de conspiración. De hecho, uno de los casos de aplicación del código parece encuadrarse en el artículo 9º, y está relacionado con la ruptura de la JP Lealtad⁴². Finalmente, el caso de los cuestionamientos de Roberto Quieto a la Conducción Nacional⁴³.

El artículo 10º tipifica la acumulación de poder, que de acuerdo con el código Montonero: “Configura este delito la actividad concreta realizada con la finalidad de acumular poder para un individuo [o] un grupo, cuando esa actividad no sea el legítimo planteo de opiniones, incluso dirigentes, realizados con los procedimientos orgánicos”

Este artículo se entroncaría también con las dificultades que la organización está teniendo con algunas de sus columnas y regionales respecto de la *ortodoxia*. De hecho, si se revisa la bibliografía existente sobre la Columna Norte de la Regional Buenos Aires, nos encontramos con una situación muy asimilable a la del artículo 10º del código: esa columna tuvo una conducción orgánica y formal (que fue variando a lo largo de los años 1975 y 1976) pero también tuvo una conducción informal

en la persona de Rodolfo Galimberti⁴⁴. Evidentemente, a fines de 1975, la conducción nacional de Montoneros estaba en una coyuntura muy difícil que se podría caracterizar a partir de un acelerado endurecimiento de la represión, en una menguante capacidad de movilización popular y, finalmente, un progresivo y constante aumento de los disensos hacia el interior de la OPM.

En este contexto, los tres últimos artículos comentados se podrían interpretar como un intento, voluntarista y burocratizante, de evitar el riesgo de convertirse en “patrullas perdidas”, en la fórmula usada por Rodolfo Walsh. Podría decirse que, respecto de lo estrictamente coyuntural, parecería que la conducción de Montoneros tenía una percepción relativamente correcta de la situación crítica de la organización, y que ensayó la solución a partir de los contenidos culturales que tenía a su disposición: una cultura que tenía como elementos fundantes a las concepciones de una justicia estatal y una justicia revolucionaria. En ambas pareciera coexistir la necesidad de imponer *regímenes de excepción* ante las crisis –regímenes que recuerdan demasiado a la formulación de hipótesis ad hoc ante las falencias de la teoría. Volviendo a la situación de octubre de 1975: ante la posibilidad y la evidencia de disolución de la organiza-

41 Ver también los testimonios de Horacio González en Anguita, Eduardo y Martín Caparrós *La Voluntad. Una historia de la militancia revolucionaria en la Argentina*, Tomo II, (Buenos Aires: Norma 1998).

42 Es el caso de los hermanos Pedro y Carlos Sabao, “ajusticiados” cerca de Rosario en noviembre de 1975. Este “ajusticiamiento” aparece publicado en *Evita Montonera* número 10, y Pedro es acusado de traidor, delator de compañeros y miembro de la Juventud Sindical Peronista. Andrew Graham Yool los sindicó como miembros de la JP Lealtad. Andrew Graham Yool, *De Perón a Videla* (Buenos Aires: Legasa, 1989), 469.

43 Pastoriza, “La ‘traición’ de Roberto Quieto...”

44 Años después, en 1979, Rodolfo Galimberti encabezó con Juan Gelman una escisión de Montoneros. Uno de los resultados fue que se les hizo un juicio revolucionario en el que los condenaron a la pena capital, aunque nunca se aplicó. Ver Larraquy y Caballero, *Galimberti... y Montoneros*. “Sobre la desertión de cinco militantes del Partido y cuatro milicianos en el exterior” en <http://www.cedema.org>.

ción, la Conducción apela a la formalización de su propia capacidad –y voluntad– punitiva. En lugar de replantearse la línea política, la organización apela a la producción de un cuerpo normativo formalizado que *reprime* la disidencia, *puniendo* a los disidentes –en sus mentes y sus cuerpos⁴⁵.

En los siguientes dos artículos del código pueden verse otros aspectos del mismo proceso, ya que el manejo de los fondos empezó a convertirse en un tema crucial después del pase a la clandestinidad de la organización en septiembre de 1974 y del endurecimiento de la represión. En tales circunstancias, los militantes tuvieron crecientes dificultades para mantener tanto sus trabajos como las casas en las que vivían. Por esas razones, la posibilidad de contar con dinero de la organización para vivir y para conseguir un lugar dónde vivir se tornó crucial, dramática, de vida o muerte. Es por esto que varias voces se levantaron para reclamar una mayor descentralización en el manejo del dinero, cosa que fue rechazada por la conducción. De esta manera, la tipificación de la defraudación y de la malversación tuvo una importancia central para la organización. Una organización que, a esa altura del partido, contaba al menos con sesenta

millones de dólares, provenientes del mayor rescate cobrado en la historia por un secuestro⁴⁶.

Siguiendo con la lógica, entonces, son responsables del delito de defraudación (artículo 11º) “quienes se apropien en beneficio propio de bienes de la organización de cualquier naturaleza que sea o quienes utilicen esos bienes para finalidades ajenas a la organización”. En tanto que de malversación (artículo 12º) “quienes cambien el destino de los fondos recibidos sin previa consulta o inmediata comunicación a los ámbitos superiores, es agravante la no declaración de la malversación efectuada en la rendición de cuentas”.

Es interesante reflexionar acerca de la necesidad de tipificar ciertos delitos. Podemos preguntarnos si este hecho se debe a alguna *teoría de la justicia a priori*, o si se trata de la necesidad de castigar faltas existentes, o si la codificación *es a posteriori*. Es decir, esa pregunta tiene por detrás otra pregunta que se refiere al *espíritu de las leyes*, a si la ley es universal, abstracta y precede a los hechos. Al comparar las disposiciones de 1972 con el código podemos decir que, en el caso de Montoneros, la normativa parece producirse de acuerdo con las necesidades coyunturales, pero a partir

45 La referencia a la punición en las mentes y los cuerpos tiene que ver con que, de acuerdo a muchos testimonios, y siguiendo la tradición de las organizaciones revolucionarias, en Montoneros la pena de “confinamiento” solía ir acompañada por la imposición de una autocrítica, en muchos casos escrita. El condenado debía reconocer su culpa, y criticar su propia manera de pensar y actuar. En este sentido la justicia revolucionaria es más exigente que la justicia burguesa. Uno de los casos extremos es el de Tulio Valenzuela. Valenzuela fue juzgado después de escaparse en México de sus captores del Ejército. El juicio y la autocrítica es transcrito en Montoneros. *Boletín interno N° 7*, junio de 1978. Según versiones, ese juicio fue también filmado, hecho que probaría el carácter de *performance* de los juicios para los Montoneros. Todavía no he visto la filmación. Ver Calveiro *Violencia y/o...* 169-170 y Miguel Bonasso, *Recuerdo de la muerte* (Buenos Aires: Bruguera, 1984), 217 y ss. Otro caso es el de “Santiago”, un militante que es “pescado in fraganti” en la cama con otro hombre y no sólo es despromovido sino que también debe *autocriticarse* y recuperarse, es decir empezar una relación con una mujer. Jorge Pastor Asuaje, *Por algo habrá sido. El fútbol, el amor y la guerra* (Buenos Aires: Nuestra Tierra, 2004), 446 y ss.

46 En el secuestro de los Born y también hubo un juicio revolucionario. Ver *Evita Montonera* 1/ 1 (1974).

de un marco de contenidos culturales preexistentes.

El artículo 13, que tipifica el abuso de autoridad, abre una serie de normas acerca de las relaciones de autoridad dentro de la organización, y a la vez, de la relación entre los cuadros medios y la conducción. Este artículo establece que “Incurren en este delito [de abuso de autoridad] quienes imponen su mando en beneficio propio o para fines ajenos a la organización, o quienes falten el respeto a sus subordinados o quienes dicten órdenes basadas en las arbitrariedades”.

Junto con el 14, de negligencia en el mando, son artículos que apuntan a la consolidación de la disciplina a través del fortalecimiento de la burocracia interna de la organización. El artículo 14 dispone que: “Son responsables de este delito, quienes no utilizan la autoridad que le corresponde para corregir todo tipo de errores, desviaciones o delitos de los subordinados, dejando transcurrir toda situación anormal evidente”

Parecería que se intenta garantizar y fortalecer las líneas de autoridad y de disciplina dentro de la organización, de manera tal que los niveles de responsabilidad no sean vulnerados. Sin embargo no queda claro cómo se implementaría, operativamente, la *denuncia* acerca del abuso de autoridad. Una posibilidad es que, como queda establecido en el capítulo IV, es decir en la parte procedimental del código, la denuncia se implemente a través de un “pedido de juicio” que cualquier miembro de la organización puede elevar. Por otra parte, llama la atención que de tres tipos de faltas que

deberían estar separadas porque tienen niveles diferentes de *gravedad*, “todo tipo de *errores, desviaciones y delitos*”, aparecen juntas y no se las discrimina ni tipifica. También llama la atención que la “negligencia” se refiera, precisa y solamente, a la aplicación del código”. Este aspecto es reforzado por el artículo 15 que tipifica el delito de evasión de la siguiente manera: “Son responsables de este delito quienes voluntariamente evaden someterse a juicio revolucionario o no cumplan las penas impuestas en el mismo”. (Cfr. Con la parte procedimental, donde se establecen juicios en rebeldía, pero no se vinculan explícitamente con la evasión)

El artículo 16 es uno de los más problemáticos del “Código...” y llamativamente no tiene antecedentes en las “Disposiciones...” de 1972. Establece que: “Incurren en este delito [deslealtad] quienes tengan relaciones sexuales al margen de la pareja constituida, son responsables los dos términos de esa relación aún cuando uno solo de ellos tenga pareja constituida.”

Me parece remarcable esta intrusión de la Justicia revolucionaria en la vida privada de los militantes –“los compañeros” en el lenguaje del “Código...”. Este artículo es interesante porque es el único que específicamente refiere a la moral sexual de las organizaciones armadas, aún cuando, a través de otras evidencias colaterales, podamos inferir que existían códigos consuetudinarios referidos a estas cuestiones, y que eran especialmente rígidos. La *infidelidad* juzgada como *deslealtad*, así como la homosexualidad juzgada como enfermedad, son algunas de las puntas de un ovillo

del que hay que tirar para acercarnos a una concepción más completa de las organizaciones revolucionarias —y su vínculo con las concepciones de la sociedad burguesa que se pretende transformar⁴⁷. En otras palabras, esta es una pregunta acerca del grado de cuestionamiento a los modos de la dominación que las organizaciones llevaron adelante, y cuán inconscientes de algunas de ellas fueron. No obstante, parece necesario hacer el intento de reconstruir las lógicas y las motivaciones de este tipo de razonamiento, porque no es del todo justo imponer nuestra lógica a una organización histórica⁴⁸. Un argumento recurrente respecto de la punición de la infidelidad es que este tipo de relaciones vulneraría la seguridad de la organización. Otro es que en condiciones de clandestinidad extrema, las parejas solían convivir con otras parejas o con militantes de distintos sexo en la misma casa. La punición, en estos casos, estaría justificada por la necesidad de mantener cierta *armonía* dentro de las casas operativas. Otro argumento utilizado, en este caso respecto de la homosexualidad, está basado en el prejuicio de que ese tipo de relaciones tenderían a ser más promiscuas e inestables que las heterosexuales, y por lo tanto más riesgosas desde el punto de vista de la seguridad. Pero hay otro cuerpo de ideas circulando alrededor de este tipo

de cuestiones, que aparece claramente en la crítica a algunas personas por su “liberalidad”⁴⁹.

Tanto en las “Disposiciones...” como en el “Código ...” está tipificado como delito la reiteración de faltas leves, aunque las propias faltas leves no estén tipificadas. Podríamos asumir que se encuentran aquellas referidas a la moral sexual. Las “Disposiciones...” no contemplan la pena de fusilamiento para la reiteración de faltas leves (artículo 17) y tipifica:

“ART. 8º) Las faltas leves reiteradas serán consideradas a los fines de estas disposiciones cuando demostrada la ineficacia de las correcciones adoptadas por sus responsables directos, la conducción de la región a la que pertenece el compañero acusado solicite su juzgamiento por dispositivo”

En tanto en el “Código...” el artículo 17 establece que “Configura este delito la repetición reiterada de faltas menores que hayan sido debidamente criticadas y/o sancionadas.” Un problema es que las faltas no han sido clasificadas como leves o graves en el código. Es en el capítulo III, “De las penas”, donde se puede encontrar una clasificación de las faltas de acuerdo a las sanciones que les corresponden. Específicamente, la reiteración de faltas leves tampoco es

47 Respecto de la homosexualidad no hay nada explícito en el Código Montonero, pero, de nuevo, por evidencias colaterales sabemos que hubo casos en los que se aplicaron sanciones, por ejemplo la degradación a militantes que tenían relaciones con personas del mismo sexo, como el caso que se expone en las cita 44. No hay que olvidar el caso del EGP, que según algunas fuentes sancionó con el fusilamiento ese “delito”. Eso está sugerido en el artículo de Gabriel Rot *El Rodaballo* y en el libro de Ivorna Codina de Giannoni, *Los Guerrilleros* (México: Costa-Amic Editor, 1977).

48 Con esto quiero decir que me parece que uno de los objetivos que debe tener el historiador es tratar de comprender una lógica histórica antes de criticarla.

49 Ser “liberal” implicaba una debilidad de la moral revolucionaria, no solamente una caracterización de lo político en sentido estricto. Esto probaría que en las organizaciones armadas también lo personal era político.

punida con la pena máxima de fusilamiento (artículo 28), como en las “Disposiciones...”.

El artículo 18 de “Código...” tipifica otro delito inexistente en las normas de 1972: el encubrimiento:

“Son responsables de este delito quienes realizan **cualquier actividad**⁵⁰ concreta destinada a evitar a otro el juzgamiento o el cumplimiento de las sanciones correspondientes por haber cometido alguno de los delitos previstos anteriormente”.

Es decir que este artículo establece la existencia de un delito que refiere al cumplimiento del propio código. ¿Se puede pensar que realizar “cualquier actividad” puede ser el acto de omisión, es decir que omitir la denuncia de insubordinación o conspiración es un modo de cometer el delito de encubrimiento? Este artículo pareciera estar sancionando a los cuadros inferiores de la organización, en tanto los artículos siguientes (19 y 20) están más claramente orientados a cuadros con mayor nivel de responsabilidad. Es muy notable el hecho de que el “Código...” traduce y refuerza el verticalismo de la organización, cosa que no ocurre tan claramente en las “Disposiciones...”.

El instigamiento y la complicidad, que no aparecen en las “Disposiciones...” son las siguientes figuras contempladas por el “Código...”. Los artículos 21 y 22 establecen que: “Son responsables de instigamiento quienes **inspiren o inciten**⁵¹ a otro compañero a

cometer algunos de los delitos indicados anteriormente” y

“Son responsables de complicidad quienes concretamente cooperen, colaboren o presten ayuda para cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, si la pena a aplicar a los cómplices se graduara teniendo en cuenta la que corresponda al autor principal y de acuerdo con la importancia de la cooperación prestada”

El “Código...” establece niveles de responsabilidad y formas de juzgamiento de acuerdo a las diferentes jerarquías internas de la organización. Sin embargo en la tipificación de los diferentes delitos sobre los cuales podrían estar incurso sus integrantes, existe una amplitud de posibilidades y variantes que incluye no sólo transgresiones de orden militar, sino también de orden político e incluso del orden de la *moral sexual* de los miembros de la organización.

El siguiente capítulo, tanto de las “Disposiciones...” como del “Código...”, se refiere a las penas previstas para los delitos que antes se tipificaron. En las “Disposiciones...” se establece:

“ART. 10º) Las penas que se podrán aplicar a juicio del Tribunal Revolucionario son: confinamiento, destierro, degradación, prisión, expulsión y fusilamiento. Todas las penas, a excepción de la degradación, suponen inmediata suspensión de las actividades de la Organización.”

El Capítulo III del “Código...”, “De las penas”, recuerda como las “Disposiciones...”, a un código militar, ya

50 El subrayado es mío.

51 El subrayado es mío.

que van desde la degradación hasta la pena de muerte a través del fusilamiento (recordemos que el código penal argentino no contempla la pena de muerte y que sólo algunos regímenes de excepción la establecieron⁵²). Como ya se anticipó, el Código establece que las penas son degradación (artículo 23), expulsión (artículo 24), confinamiento (artículo 25), destierro (artículo 26), prisión (artículo 27) y fusilamiento (artículo 28), es decir las mismas que establecían las “Disposiciones...”. Hay varios hechos que resultan llamativos: que salvo en el caso de degradación los acusados son suspendidos “de las tareas y actividades de la organización” en ambos cuerpos normativos. Sin embargo la pérdida de los *derechos* no implica la pérdida de las *obligaciones*: en el caso de la expulsión tanto las “Disposiciones...” como el “Código...” claramente se establece que:

“el compañero condenado deja de pertenecer a la organización en cuanto a sus **derechos** y actividades respecta, manteniendo todas sus **obligaciones**, particularmente la obligación de guardar silencio sobre personas, hechos o circunstancia que pudiere conocer y cuya divulgación pueda perjudicar a la organización”⁵³.

Otro hecho remarcable es que, por fuera de que está claro que la pena de degradación es más leve que la pena de muerte, no está claro que gradación existe entre el resto de las figuras previstas. Por ejemplo, está muy clara la distinción entre confinamiento y prisión, aunque parecería que la primera es más leve porque no prevé el “encierro” del condenado, pero parece ser por tiempo indefinido y sujeto a “mecanismos de control” de la organización. Y en este punto vale la pena volver a la comparación con los *estados de excepción*, porque la indefinición temporal de la condena resuena demasiado al Estado de Sitio y, más concretamente, a la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que se aplicó reiteradamente en la Argentina.

La pena de prisión “consiste en el encierro del condenado, esta pena se efectiviza del modo, por el tiempo y en las condiciones que determine el Tribunal Revolucionario”, de acuerdo a la caracterización casi textual de ambos cuerpos normativos. Detenernos en este punto tiene importancia porque quien posee prisiones es el estado. Si bien muchas de las organizaciones armadas tuvieron *cárceles del pueblo*⁵⁴, en general se usaban para mantener cautivos a los

52 La Comisión especial de la Cámara de Diputados y Senadores eliminó la ley 4189 que prodigaba la pena de muerte para delitos de homicidio en 1916. En varias oportunidades la legislación de excepción la estableció, como por ejemplo la ley marcial impuesta en 1956 con motivo del levantamiento del General Valle, pero los fusilamientos de civiles se llevaron a cabo antes de su establecimiento, como lo demostró Rodolfo Walsh en su investigación sobre los fusilamientos de José León Suárez. En dos oportunidades se discutieron reformas al Código Penal y hubo proyectos de reinstaurarla, pero finalmente no se hizo (1958 y 1964). Finalmente, en 1970, después del secuestro de Aramburu también, estableció la pena de muerte pero no fue aplicada. Persistió su aplicación en más de 30 artículos del Código de Justicia Militar que se derogó en 2008.

53 El subrayado es mío.

54 La cuestión de las cárceles del pueblo es un tema pendiente, en parte porque las organizaciones armadas llevaron adelante campañas permanentes reclamando acerca de las condiciones carcelarias. Sería interesante analizar las condiciones carcelarias a las que las organizaciones armadas sometieron a sus detenidos. Hay relatos más o menos pormenorizados de algunos casos: el libro del secuestrado de los Tupamaros, los relatos sobre el cautiverio de los Born, el caso del Coronel Crespo, el muy polémico caso de Larraburu.

enemigos en el período que se llevaban adelante los *juicios populares*. Hacia fines de 1975 este tipo de hechos ya eran menos frecuentes y podemos suponer, a partir de la casuística, que la pena de prisión se cumplía en casas operativas.

El establecimiento y la aplicación de la pena de muerte merecen un tratamiento especial por su trascendencia – tanto en las consecuencias político-culturales de su establecimiento como en las consecuencias materiales y éticas de su efectiva aplicación. Como se advirtió antes, la aplicación de la pena de muerte produjo algunos conflictos entre los militantes, sobre todo en los últimos tiempos cuando la represión supuso una gran descentralización en las ejecuciones⁵⁵.

Por fuera de algunos análisis superficiales y psicologistas acerca de la relación con la muerte en las organizaciones armadas, y en especial en Montoneros⁵⁶, es interesante tratar de acercar la mirada a estas concepciones en sus aspectos más concretos –y por lo tanto más profundos. ¿Podemos pensar al suicidio a través de la pastilla de cianuro como una aplicación de la *pena de muerte preventiva*? Las argumentaciones del CN para convencer acerca de la necesidad del uso de la píldora, pueden ser pensadas como la prevención de no cometer los delitos de traición y delación tipificados en el código, y penados con la pena de fusilamiento.

El propio Firmenich, en un reportaje reciente planteó que:

“Este es el asunto. Y la única forma de evitar eso y nadie puede garantizar antes de pasar por la tortura que no va a hablar era morir antes de la tortura. Y allí fue que se estableció para los miembros de la conducción la obligatoriedad de la pastilla de cianuro, para no entregarse vivo. ¿Para qué la pastilla de cianuro? Porque uno podía estar armado y combatir, pero eso no garantiza que no caigas vivo. Uno puede ser capturado vivo. Uno puede caer herido, y se te acaban las balas y a pesar de estar armado y de combatir se puede caer vivo. Todos tenemos un ejemplo muy claro: el Che Guevara fue capturado vivo, y si el Che Guevara fue capturado vivo ¿Quién podía garantizar que no? De modo que establecimos la pastilla de cianuro. Y como esto fue un gran debate dentro de la organización, en realidad la conducción recibió una crítica generalizada de la organización. Y la crítica que consistía en decir que se establecía un privilegio para lo miembros de la conducción. **Los miembros de la conducción teniendo pastillas de cianuro tenían el privilegio de no ir a la tortura y el resto de los militantes no tenían esos privilegios.** Y allí fue entonces que se decidió generalizar la pastilla de cianuro para evitar la delación en la tortura”⁵⁷.

Y en este sentido, no es el único caso en el que la pena de muerte sea planteada en sentido preventivo. Cabe señalar que Carlos Flaskamp dice que una de las aplicaciones de la pena de muerte en la organización es de carácter preventivo⁵⁸.

55 Juan Gasparini relata un caso en el que algunos miembros de la organización se negaron a aplicar la pena de muerte. Gasparini *Montoneros, Final de Cuentas...*, 90 – 91. Hay que tener presente las consecuencias éticas y de conciencia que podía tener para los militantes haber ejecutado a un compañero.

56 Pablo Giussani, *Montoneros, la soberbia armada* (Buenos Aires: Sudamericana / Planeta, 1984) y Tomás Eloy Martínez, *Lugar común, la muerte* (Madrid: Bruguera, 1979).

57 Entrevista a Mario Firmenich Por Felipe Pigna <http://www.elhistoriador.com.ar/>

58 “Osvaldo Lenti (Santiago) [fue] objeto de una *ejecución preventiva* por la misma organización a la que pertenecía. Santiago

Entonces volvamos a los cuerpos normativos y veamos en qué circunstancias estos prevén la aplicación de la pena de muerte. En las “Disposiciones...” “La pena de fusilamiento se podrá dictar en los casos de traición, desertión, desertión en combate, delación y confesión”. En el “Código...”, la pena de fusilamiento está prevista para los mismos delitos que en las “Disposiciones...”, pero se aplica también a los nuevos delitos: insubordinación, conspiración, defraudación, abuso de autoridad, evasión, encubrimiento, instigamiento y complicidad. Explícitamente se establece que la pena de muerte no puede ser aplicada a los delitos como la confesión –que se aplicaba en las disposiciones–, la acumulación de poder, la malversación, la negligencia en el mando, la deslealtad y la reiteración de faltas leves. Es interesante transcribir la redacción de esta parte del artículo 28 del “Código...”: “La Pena del fusilamiento podrá aplicarse a **todos los delitos** enumerados **con excepción de** los previstos en los artículos 6, 10, 12, 14, 16 y 17 del Capítulo anterior” porque el modo de enunciarlo “todos ... con excepción de” pone en evidencia que no se explican las consideraciones que llevan a aplicar la pena de fusilamiento. No se explicitan los principios que se ponen en juego para determinar los casos en los que se considera necesario aplicar la pena capital. Y esto es lo que la lectura del código más perplejidades produce: la falta de *explicación*, la falta de *criterios*. Llama la atención –y provoca perplejidad, insis-

to– que una organización revolucionaria publique resolutivamente un código, pero no haga explícitas las consideraciones previas –la necesidad de elaborar el código, los criterios generales, ético– políticos y jurídicos que lo sustentan, en qué antecedentes se basan. Sobre todo si se tiene en cuenta que existían las “Disposiciones...”. ¿Para qué producir un nuevo cuerpo normativo, si no se explicitan principios, criterios, motivos?

En las disposiciones se establece que:

“ART. 18º) Todas las penas serán dictadas por el procedimiento del Juicio Revolucionario, mediante el sistema del Tribunal Revolucionario, **salvo el caso de inconfundible incumplimiento de los casos 2 y 3 de desertión** en combate, en cuyo caso el superior presente podrá ejecutar en el acto y sin más procedimiento la pena de fusilamiento, la que será ejecutada por este compañero o quien él indique. En este supuesto y por las vías pertinente [SIC] se deberá rendir inmediato informe a la Conducción Nac. sobre los detalles del suceso”.

El código establece condiciones similares para la aplicación de la pena de fusilamiento, aunque aclara que:

“sólo puede ser dictada por el Consejo Nacional de la Organización a propuesta del Tribunal Revolucionario o por propia decisión del Consejo cuando el juicio llega a su conocimiento por vía de apelación, o en forma directa a petición de algún miembro de ese organismo. Esta pena podrá aplicarse en **forma sumaria** cuando en el desarrollo de

no había traicionado, ni había sido apresado. Lo mataron porque preveían su defección en el caso de ser apresado”, Carlos Flaskamp, *Organizaciones político–militares. Testimonio de la lucha armada en la Argentina* (Buenos Aires: Ediciones Nuevos Tiempos, 2002), 190. Por evidencias colaterales podemos suponer que este Santiago es el mismo que rememora Asuaje en la cita 44.

un combate un compañero incurra en las faltas previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 5 (de desertión), en operación en forma indudable, con excepción de los milicianos, en el curso de acciones militares. En este supuesto de ejecución sumaria, el superior presente puede ejecutar o hacer ejecutar la pena informándose inmediatamente a la conducción nacional”

Como se desprende de este artículo, la pena de muerte sólo podría ser aplicada por uno de los órganos máximos de la organización: el Consejo Nacional o el Tribunal Revolucionario, en el caso de las “Disposiciones...”. Pero al mismo tiempo existe la posibilidad de la ejecución sumaria, que debe ser informada a la Conducción Nacional. Sin embargo, hay indicios que permiten suponer que existieron casos en los que las ejecuciones no siguieron los *pasos burocráticos* previstos, ya sea porque las condiciones represivas no lo permitían o porque la organicidad y disciplina supuestas por los cuerpos normativos eran inexistentes en la organización⁵⁹.

Sin embargo es en la parte procedimental de los cuerpos normativos donde se encuentran mayores diferencias. Este capítulo, junto con el relativo a “De los delitos”, es el que justifica la sanción del Código de 1975. Hay al-

gunos elementos en el “Código...” que están ausentes en las “Disposiciones...”, y que muestran el proceso de militarización, burocratización y verticalización de la organización. En primer lugar, el hecho de que, en la composición del Tribunal Revolucionario las “Disposiciones...” no estipulen, en cada caso, el nivel que debe tener cada uno de los miembros, a pesar de que el Presidente del Tribunal deberá ser “Un miembro de la Conduc. Nac. (1º y 2º de c/ regional), que no deber pertenecer a la misma regional que el compañero acusado y que será el Presidente del Tribunal”

En cambio, en el “Código...” los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 establecen que todos los miembros del tribunal deben poseer un grado jerárquico superior al del acusado, por lo que la relación de poder y autoridad se ve reforzada. A pesar de que ya en el artículo 33 se establecía que “**En ningún caso** el Tribunal se integrará por compañeros de **menor grado** que el que va a ser juzgado”, el artículo 38 repite que

“La Conducción Nacional o el Consejo Nacional podrán sustituir a los miembros del Tribunal Revolucionario cuando causas de fuerza mayor hagan imposible o inconveniente la integración del Tribunal Revolucionario en la forma establecida. **Rige como principio que el Tribunal Re-**

59 Asuaje relata el juicio y ejecución de Santiago, en condiciones durísimas de represión. De acuerdo con el autor es el propio ejecutado el que pide el juicio, la pena de muerte y es él mismo quien da la orden de fuego al pelotón de fusilamiento. Este último dato puede hacernos pensar que era el miembro de mayor nivel de la organización. Ver Asuaje, *Por algo habrá sido. El fútbol...*, 448-449. El caso de Mansilla, un ex militante de Tacuara incorporado a Montoneros, parecería ser un ejemplo de lo segundo: Galimberti le habría hecho un juicio revolucionario y lo habría ejecutado en abril de 1976 sin consulta a ningunos de los órganos superiores de la organización que establece el Código. Ver Larraquy y Caballero, *Galimberti...*, 257, 263-264 y Daniel Gutman, *Tacuara. Historia de la primera guerrilla urbana argentina* (Buenos Aires: Vergara, 2003), 287. Gasparini, por su parte, relata un caso en el que se ejecuta a un miembro de la organización “por las dudas”. Es el caso de Ignacio Orueta, que es ejecutado en 1974 —es decir cuando regían las “Disposiciones...” porque se sospechaba que tenía relaciones con López Rega. Ver Gasparini, *Montoneros, Final de Cuentas...*, 128.

volucionario no estará integrado por compañeros de menor grado que el que va a ser juzgado”⁶⁰.

En tanto que las “Disposiciones...” no establecen diferencias en las formas de composición de los Tribunales Revolucionarios, el “Código...” claramente estipula que la conformación del tribunal será distinta, de acuerdo al nivel alcanzado por el acusado. Y en esto el “Código...” se asimila, de manera mucho más clara, con la justicia militar: es el Ejército Montonero el que juzga, no ya a “compañeros”, sino a “oficiales”, “soldados”, “milicianos”, “aspirantes”, o “milicianos logísticos”.

Por otra parte, el artículo 40 refuerza el carácter fuertemente verticalista de la composición de los tribunales revolucionarios, ya que establece que el sumariante del juicio será el “Jefe del equipo al que pertenece el compañero acusado”.

En cambio, en las “Disposiciones...” estipulan que:

“Art. 22º) Un compañero de la regional a la que pertenece el compañero acusado, que no tenga ninguna relación con el mismo, ni con los hechos motivo de la causa. A estos fines la Conducción Regional elevará una nómina de no menos de TRES (3) compañeros, entre los cuales la Conduc. Nac. elegirá al compañero que integrará el Tribunal Revolucionario en calidad de sumariante, quien en el plazo que fije el Tribunal deberá proveer todas las pruebas que hagan al caso: a la acusación y a la defensa, utilizando para ello todos los medios

disponibles en la Organización, los que serán puestos a su disposición a través de las vías orgánicas pertinentes.”

Una de las cuestiones más problemáticas, que ya está esbozada en el artículo 22º del “Código...” , es cómo se colectan las pruebas, tanto de la acusación como de la defensa, porque es la instancia inicial para el armado de lo que se denomina la *legítima defensa*. En las “Disposiciones...” hay recaudos para garantizar este derecho. Establecen:

“ART.26º) Producidas las pruebas, el compañero acusado hará una evaluación de las mismas y propondrá la resolución que estime aplicable a su caso. Posteriormente el jurado, en presencia del compañero acusado discutirá sobre las pruebas producidas y la evaluación del compañero acusado **y sobre la base de los principios de la moral revolucionaria y de su leal saber y entender**, procederá, por acuerdo unánime de sus miembros, a dictar sentencia.”

Este artículo contiene varios elementos interesantes: en primer lugar porque establece como criterio de juzgamiento la “moral revolucionaria” y porque asigna una función al “leal saber y entender” de los miembros del Tribunal. Pero también es interesante que el “compañero acusado” evalúe las pruebas, técnicamente *haga su alegato* –y no meramente un “descargo” como en el Código de 1975. Esta “evaluación” por parte del acusado es notable también porque podría entroncarse con las así llamadas “autocríticas”, muy frecuentes en la tradición comunista y que aparecen en las

60 El subrayado es mío.

“Disposiciones...” aún antes de la fusión de Montoneros con las FAR.

Una peculiaridad que tienen las “Disposiciones...” respecto del “Código...” es que contemplan las condiciones en las que se llevaría a cabo un juicio revolucionario a miembros de la organización que estuvieran presos. Esto tiene que ver con la coyuntura de 1972, en la que gran cantidad de miembros de las organizaciones armadas estaban en la cárcel. Si bien no se contemplan tipificaciones diferentes ni penas distintas para los presos, sí se tiene en cuenta que el juicio debe contar con la presencia del acusado, por lo cual la conformación del Tribunal debe ser diferente a la de los tribunales ordinarios.

El Capítulo IV del “Código...”, “Del procedimiento en los juicios revolucionarios”, tiene 18 artículos y prevé un enjuiciamiento de dos instancias: Tribunal Revolucionario y Tribunal de Apelaciones (artículos 44, 45 y 46), que como ya se dijo tienen composiciones diferentes de acuerdo con el nivel del acusado dentro de la organización. En términos generales, podría decirse que los procedimientos del juicio revolucionario tienen en la base una especie de oxímoron entre dos lógicas que se contraponen: la jurídica y la política. Es importante señalar esa situación resbaladiza por la cual un acusado necesariamente caía en la trampa de que, dentro

de la lógica de los juicios revolucionarios, la propia defensa (política) es como una especie de confesión (jurídica) de la acusación, especialmente en los casos de disidencia, teniendo en cuenta la cantidad de artículos del “Código...” que se refieren a la disciplina interna de la organización. Se podría decir que el “Código...” estimula la confesión y que *a confesión de partes, relevo de pruebas*. Este problema se agudiza por el hecho de que el código no prevé la figura del defensor, y no se habla de defensa sino de “descargo”. El artículo 41 establece que: **“el acusado tenga posibilidad de producir su descargo con respecto a los hechos que se le imputan como también a producir las pruebas respectivas”**⁶¹.

A estos rasgos hay que sumarle que el código contempla la posibilidad de llevar adelante juicios en ausencia. Esto tiene como consecuencia que en estos casos el acusado no cuenta con defensa, porque al estar ausente el acusado está ausente, al mismo tiempo, el defensor⁶².

Entonces, este código (que de por sí puede ser pensado como legislación de excepción) contiene en su articulado consideraciones para las situaciones excepcionales, que como se sabe, funcionan claramente como limitaciones de las garantías de los “compañeros” sometidos a juicio. Volvamos al artículo 41:

61 El subrayado es mío.

62 Uno de los casos paradigmáticos de juicio en ausencia es, paradójicamente, uno de los más difundidos por la organización. Es el de Fernando Haymal, alias Valdés. Fue acusado de entregar la casa en la que se encontraba Marcos Osatinsky. El “ajusticiamiento” aparece publicado en *Evita Montonera* 8 (1975), la misma en la que se difunde el “Código...”. También en el libro Poder Ejecutivo Nacional. *El terrorismo en Argentina* (Buenos Aires: Poder Ejecutivo Nacional, 1979). Haymal no estaba presente en el juicio y fue ejecutado dentro de un auto el 1º de septiembre de 1975 y es encontrado por la policía del Chaco. Graham Yool, *De Perón a Videla...*, 459.

“El Tribunal Revolucionario arbitrará los medios para que se notifique al acusado sobre la iniciación del juicio y se le haga saber los cargos que se le imputan. El Tribunal Revolucionario deberá asegurar que el acusado tenga posibilidad de producir su descargo con respecto a los hechos que se le imputan como también a producir las pruebas respectivas. Sólo en situaciones de fuerza mayor **podrán omitirse estos recaudos.**”

Los “recaudos”, entonces, son suspendidos en “situaciones de fuerza mayor”. Esta advertencia es grave de por sí por sus consecuencias abstractas en lo jurídico, es decir la pérdida de derechos por el estado de excepción en abstracto. Pero si tornamos la mirada desde el código hacia la situación política, nos encontramos con que el riesgo de que la excepción se vuelva la regla era enorme a fines de 1975. Aunque parezca redundante, la represión estaba alcanzando los niveles más altos del período del gobierno constitucional. No está de más recordar que el código es contemporáneo al decreto que establece el aniquilamiento de las organizaciones armadas, que fue específicamente el que inició algunas de las prácticas más características de la represión ilegal por parte del Estado en Tucumán y Córdoba (opera-

tivo Independencia), como por ejemplo la existencia de centros clandestinos de detención. En octubre del mismo año se extiende la participación de las Fuerzas Armadas en la represión al resto del país⁶³.

Si bien el código prevé que tanto el pedido de juicio como la sentencia sean escritas, también funciona en este aspecto la previsión de la excepción. Es llamativa la obligación de presentación de escritos en una organización tan acosada por la represión, y con escasas posibilidades de tener un archivo que resguarde la documentación *administrativa* que producen sus actos⁶⁴. Sin embargo, tanto el artículo 31 del “Código...” (“Cualquier compañero de la organización puede solicitar la realización de un juicio revolucionario siempre que la petición la formule por escrito[...]”), como el artículo 43 (“La sentencia del Tribunal Revolucionario deberá ser hecha por escrito [...]”) establecen procedimientos escritos en las dos instancias fundamentales de un juicio.

Otro aspecto llamativo es que, tanto en las “Disposiciones...” como en el “Código...” se establece que cualquier miembro de la organización

63 La represión estatal y paraestatal avanzaba de manera veloz. A principios de febrero de ese año el decreto de la Presidencia de la Nación 261/75 habilitó la participación de las Fuerzas Armadas en la represión en Tucumán, con la excusa del establecimiento de la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez del PRT - ERP. Empezaba así el tristemente célebre Operativo Independencia que significó el establecimiento de los primeros centros clandestinos de detención en esa provincia. Como lo han demostrado las investigaciones posteriores, la represión no recayó solamente sobre los guerrilleros asentados en el monte tucumano, supuesto objetivo del Operativo. Obreros, estudiantes, comerciantes, fueron arrancados de sus casas, de sus lugares de trabajo, de la calle y llevados a la Escuelita de Famaillá o al Regimiento Miguel de Azcuénaga, convertidos en Centros Clandestinos de Detención. Así, al correrse los umbrales “legales” de la represión, se corrieron también los umbrales de la represión ilegal y se comenzó a consolidar un plan sistemático de aniquilamiento de las distintas formas de la actividad política y social en Tucumán. Pero el resto del país no quedó ajeno a esta metodología. El 6 de octubre del mismo año el presidente provisional, Italo Luder, amplió los alcances del Operativo Independencia a la totalidad del territorio nacional a través de la aplicación de los decretos 2770, 2771 y 2772, que no sólo dispusieron el empleo de las Fuerzas Armadas en todo el territorio del país, sino también la centralización en sus manos de la conducción de la represión.

64 Varios testimonios dicen que el Archivo de Montoneros está en Cuba, pero hasta el momento no ha habido trabajos académicos basados en esos archivos.

puede pedir un juicio revolucionario, y que esto supondría, *a priori*, cierta horizontalidad en las oportunidades del pedido de juicio, su aplicación concreta crea lo que podemos caracterizar, al menos, como perplejidades. Dicho en otras palabras, este aspecto del código dispara una serie de preguntas: ¿se están juzgando hechos o personas?, ¿el pedido de juicio –por escrito, en el caso del “Código...”– no se parece demasiado a un incentivo a la denuncia o hasta la delación?, ¿cómo podemos entender este aspecto en 1975, cuando las disidencias internas aumentan?

Si bien, en el caso del “Código...” explícitamente y sin aclaración en el caso de las “Disposiciones...”, se prevé la existencia de sentencia escrita y la publicidad de la misma (artículos 45 y 46), lo que no aparece establecido en el código es dónde y cómo debe publicarse la sentencia. Por la información que hemos recogido, los resultados de algunos juicios fueron difundidos en algunas de las publicaciones de Montoneros, pero en esos casos no se respetan los plazos de publicación establecidos por el propio código en el artículo 44: “La sentencia dictada por el Tribunal Revolucionario podrá ser apelada por el enjuiciado, el sumariante o cualquier miembro del Consejo Nacional **dentro de los cinco días** de conocida la sentencia”

También se publicaron algunas resoluciones en documentos internos de la organización, pero nuevamente nos

preguntamos hasta qué punto esa información llegaba a todos los militantes de la organización político militar en momentos de creciente represión.

Finalmente el artículo 47 del “Código...” establece que “Procederá el juicio revolucionario en rebeldía cuando el compañero acusado se haya sustraído voluntariamente a la jurisdicción de la organización, en ese caso se aplicará por normas precedentes”.

Lo llamativo de este artículo es que la rebeldía está tipificada sólo en este artículo, y su caracterización es bastante difusa. En las “Disposiciones...” el artículo 32° que es el que considera al juicio revolucionario en rebeldía, establece claramente que se lo juzgará por “evasión”, es decir por una figura tipificada en el capítulo “De los delitos”. Esto no ocurre en el “Código...”, y los casos en los que se puede pensar se vinculan con militantes que decidieron abandonar la organización, o con militantes que cayeron prisioneros, o con cuadros que no acataron alguna orden de sus superiores, o contra los miembros de una ruptura de la organización. En cualquiera de estos casos se hacen juicios en ausencia –y, reiteramos, en ese caso el código no prevé la presencia de un defensor distinto del propio acusado. (En el capítulo de los delitos está tipificada la evasión, pero no la rebeldía. Ver *supra*)⁶⁵.

En síntesis, si se analiza el aspecto procedimental de ambos cuerpos nor-

65 Uno de los casos de juicio que concluye con la aplicación de la pena de muerte es la de un militante que planteó en reiteradas oportunidades sus dudas y que no se le permitió irse de la organización. Finalmente “deserta” de la organización, es encontrado, juzgado y ejecutado.

mativos se llega a la conclusión de que en el “Código...” las características de “estado de excepción”, posibilidad de juicios sumarios, en ausencia, sin instancia escrita, sin instancia de publicidad, etc., se endurecen y que no refuerzan las garantías de juicio justo para los subordinados de la organización, sino todo lo contrario.

El capítulo “Del cumplimiento de las penas”, tiene una estructura y redacción muy similar en las “Disposiciones...” y en el “Código...”, y es el que parecería tener más en cuenta las condiciones políticas imperantes. Ya el primer artículo de este capítulo, el 48 del “Código...”, dice: “El Tribunal Revolucionario determinará el modo tiempo y lugar para el cumplimiento de las penas, **cuando ello sea factible. Si no pudiera hacerlo** designará la estructura de conducción que deberá hacer esa determinación”⁶⁶.

Podría, entonces, decirse, que este es el capítulo menos omnipotente de todo el código. Y este hecho es interesante porque la sanción de un Código de Justicia Penal Revolucionario por parte de una organización armada puede pensarse como un intento de demostración de fuerza, de capacidad operativa y de organización. No obstante las consideraciones acerca de las condiciones de posibilidad de aplicación de las penas, este capítulo del “Código...” provoca también perplejidades, como el capítulo anterior. El artículo 51 establece que **“En el caso en que la pena se haga de**

cumplimiento imposible las conducciones regionales dentro de su ámbito jurisdiccional y la conducción nacional en el Área Federal revisarán dicha pena y tratarán de adecuarlas a las nuevas circunstancias”⁶⁷.

La centralización de la justicia revolucionaria parece diluirse y se abre la puerta a un alto grado de discrecionalidad de las instancias de conducción a nivel regional. Nuevamente el estado de excepción funciona como recurso final vulnerador de las pocas garantías que el propio código establece –y la situación política de la época nos hace sospechar que era más factible que la excepcionalidad fuera la norma. La pregunta central, de nuevo, es por qué se impuso en la organización la necesidad de dictar un código penal, en momentos en que su aplicación era más que difícil.

Finalmente el capítulo dedicado a las “Disposiciones transitorias”, establece prácticamente lo mismo en los dos cuerpos normativos, pero el vocabulario y la redacción son notablemente diferentes. Cuando las “Disposiciones...” dicen:

“ART. 39º) Estas disposiciones serán aplicables a todos los miembros de la Organización, aunque no medie notificación prevista en el Art. 2º, a partir del 01 ene 73, fecha en que se considerará conocido por todos”.

“ART. 40º) También serán responsables en los términos de estas disposiciones **los compañeros que acepten su aplicación retroactiva**”.

⁶⁶ El subrayado es mío.

⁶⁷ El subrayado es mío.

el “Código...” establece que “Las presentes disposiciones serán aplicables a partir del 1° de enero de 1976. También se aplicarán estas disposiciones a los hechos acaecidos durante el año 1975 cuando no haya oposición del acusado a esa aplicación retroactiva”

Lo que en las “Disposiciones...” son *los compañeros*, se transforma en *el acusado* en el “Código...”; y la *aceptación*, se convierte en la falta de *oposición*. Pero lo que es más grave que el mero lenguaje y el tono es que hay evidencias de que, en la mayoría de los casos, no existía la posibilidad de oponerse a la aplicación retroactiva de la nueva normativa. En 1975, los casos más resonantes de juicios revolucionarios fueron a *acusados* que estaban en manos de las fuerzas de seguridad, muchos de los cuales continúan desaparecidos⁶⁸.

CONCLUSIONES

Cuando nos acercamos a la teoría y la práctica de la justicia revolucionaria, en este caso las codificaciones –y en este trabajo preliminar marginalmente a las aplicaciones de esas normas– por parte de la organización Montoneros, tenemos la impresión de que hay algo

parecido a la imitación. Imitación del Estado, imitación de las revoluciones triunfantes, imitación de ciertas formas que implican la incorporación de contenidos inesperados –y a veces no deseados– de la política.

Entonces, imitación, y performatividad, esa necesidad de *parecer para ser* que tiene en sí una carga de consecuencias para la política que se lleva adelante, que no siempre han sido pensadas. Porque imitar la justicia estatal en sus aspectos más duros –los códigos de justicia militar y la legislación de excepción– *muestra* unos determinados contenidos culturales de la política. Unos contenidos que, por ejemplo, terminan identificando a la justicia *revolucionaria con la disciplina interna*.

Como hemos intentado demostrar a lo largo de este trabajo, esos contenidos culturales de la política, que casi todos los autores concuerdan con que llevaron a la derrota de la organización⁶⁹, no aparecieron en los momentos de crisis. En los momentos de crisis, y sobre todo a partir de fines de 1975, esos contenidos se exasperaron, se hicieron más evidentes y más incomprensibles debido al terrible endurecimiento de la represión y el aislamiento de la organiza-

68 El objetivo de Lila Pastoriza es defender a Quieto. Y está bien que así sea porque Quieto fue privado doblemente de defensa: por los miembros de las fuerzas de seguridad que lo secuestraron, lo torturaron y lo mataron; y por los Montoneros que lo juzgaron y lo condenaron a muerte en ausencia a partir de un Código, que se le aplicó retroactivamente y que no contemplaba la existencia de un abogado defensor. Quieto soportó la tortura 24 horas antes de dar información, respetando las normas vigentes en las “Disposiciones...” y se le aplicó el “Código...” obviamente sin consultarlo porque estaba desaparecido en Campo de Mayo al momento del juicio en febrero de 1976. Pero me parece que la defensa que Pastoriza hace se mantiene desde la misma lógica de la justicia revolucionaria –cuánto tiempo tardó en “cantar”, qué “cantó”, a quiénes “no cantó”. Ver Pastoriza, “La ‘traición’ de Roberto Quieto...”

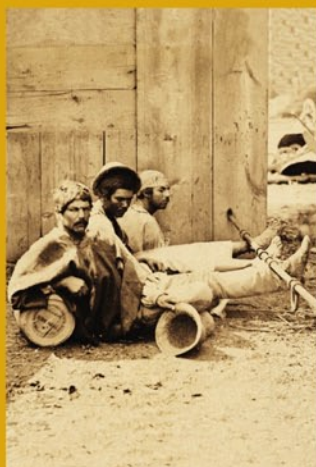
69 Algo que Lila Pastoriza subraya y que aparece en el reportaje de Pigna a Firmenich es el carácter ejemplificador del juicio a Quieto. Lo que Pastoriza no puntualiza es que eso no es meramente una hipótesis ad hoc de la organización, sino que entronca con la tradición revolucionaria moderna. Ver la posición de Trotsky, citada más arriba, acerca de la función de los Tribunales Revolucionaria. Creo que un problema de la difusión de la hipótesis de Gillespie acerca de la “militarización” de Montoneros –o dicho en términos de Pastoriza y Calveiro, de “sustracción de la política”– es que habilita a eludir la discusión acerca de lo que significa, desde sus orígenes, la lucha armada como y en tanto que política.

ción. Pero estaban allí desde mucho antes, en el corazón del proyecto político –como lo demuestra la existencia de esas hasta ahora desconocidas Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria de 1972. Es más, hay razones para sospechar que fueron muy pocos los juicios revolucionarios que efectivamente se llevaron a cabo, y que algunos de los que efectivamente se hicieron no cumplieron con las normas establecidas por la propia organización. Pero a los efectos de entender estas matrices es central el hecho de necesitar la normativa para le-

gitimar la disciplina y para *acercarse*, a través de las formas, a la toma del poder.

Como plantea Michel Taussig, “llegamos a una imagen que está en la base de la pavorosa crítica que hace Nietzsche al poder en Occidente, y que es desarrollada por Horkheimer y Adorno con su noción de *organización de la imitación* –la racionalidad de la organización burocrática moderna, de la que el estado es un ejemplo, como una apropiación primitiva de la crucial facultad mimética para la institución del poder”⁷⁰.

70 Michel Taussig, *The Magic of the State* (New York: Routledge, 1996), 77 – 78. La traducción es mía. El libro no tiene citas precisas. Hay una bibliografía general de obras usadas en la que se consigna *La dialéctica del Iluminismo* de Horkheimer y Adorno y *La Gaya ciencia* de Nietzsche.



La Revista Tiempo Histórico de la Escuela de Historia de nuestra universidad tiene como objetivo primordial contar con un medio académico propio que permita difundir el quehacer de investigadores que aporten al conocimiento y desarrollo de la historiografía contemporánea en Chile y América.

Tiempo Histórico surge en el horizonte de las ideas historiográficas como una publicación semestral que se adscribe al ámbito académico. Es parte de la declaración de principios de nuestra publicación el proponer, mediante la edición impresa y virtual, la entrega de conocimiento de manera amplia, íntegra y universal solo respetando los derechos de autoría de cada uno de los investigadores participantes y de la institución que nos cobija académicamente.

Como parte de nuestro sello editorial, variaremos en cada número la portada, intentando mediante estas imágenes resumir una opción epistemológica que permita rescatar la voz de los actores populares, impulsores finales de los grandes cambios que resultan del diálogo y confrontación con su praxis y su tiempo.



UNIVERSIDAD
ACADEMIA
DE HUMANISMO CRISTIANO